

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/136/2016, EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA PAUTA, ATRIBUIBLE A LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE AGUASCALIENTES, POSTULADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS, ASÍ COMO, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciséis

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en Aguascalientes, presentó queja por hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, atribuibles a Lorena Martínez Rodríguez, candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por la coalición Aguascalientes Grande y Para Todos, así como a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Lo anterior, derivado del supuesto uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de los promocionales denominados *Candidato a Gobernador Aguascalientes 3*, identificado con la clave RV01155-16 (versión televisión) y RA01309-16 (versión radio); *Candidato a Gobernador Aguascalientes 4*, identificado con la clave RV01442-16 (versión televisión) y RA01710-16 (versión radio); *Aguascalientes*, identificado con la clave RV01335-16 (versión televisión), y el denominado *NA Aguascalientes*, identificado con la clave RA01563-16,

¹ Visible a fojas 2 a 20 del expediente.

(versión radio), respectivamente, (correspondientes a las prerrogativas de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente), en virtud de que, a decir del quejoso, dichos promocionales no incluyen ni mencionan a la coalición antes mencionada, ni a la totalidad de los partidos que la integran, con lo que se genera una confusión para el electorado, así como una cesión indebida de espacios en tiempos de radio y televisión por parte de los partidos políticos citados con antelación, a favor de la candidata denunciada.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El veintiocho de mayo del año en curso, se ordenó radicar el procedimiento en cita, reservándose la admisión, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral nacional llevara a cabo; así como el dictado de las medidas cautelares, cuando se determinara la admisión a trámite de la queja.

Finalmente, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para el dictado de la presente medida cautelar.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.³ El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite la queja, y acordar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara con la investigación respectiva.

Finalmente, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

² Visible a fojas 24 a 30 del expediente.

³ Visible a fojas 68 a 71 del expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En atención a que el motivo de inconformidad hace referencia al presunto uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión, por la posible vulneración a lo dispuesto el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución; así como a los artículos 25, párrafo 1, incisos a), y u) y 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos; ya que según el dicho del quejoso, dichos promocionales no incluyen ni mencionan a la coalición antes mencionada, ni a la totalidad de los partidos que la integran, con lo que se genera una cesión indebida de espacios en tiempos de radio y televisión por parte de los partidos políticos citados con antelación, a favor de la candidata denunciada, por tal motivo este Instituto es competente para conocer del presente asunto mediante la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, siendo la autoridad competente para investigar, mediante

procedimientos expeditos, las infracciones a la normatividad electoral en materia de radio y/o televisión, siempre que se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o

⁴ Consultable en la dirección electrónica
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

(Énfasis añadido)

En el caso concreto, considerando que las supuestas irregularidades que aduce el quejoso, están relacionadas con propaganda contenida en promocionales difundidos por radio y televisión, a petición de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales de acceso a tales medios de comunicación, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

- El supuesto uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de los promocionales denominados *Candidato a Gobernador Aguascalientes 3*, identificado con la clave RV01155-16 (versión televisión) y RA01309-16 (versión radio); *Candidato a Gobernador Aguascalientes 4*, identificado con la clave RV01442-16 (versión televisión) y RA01710-16 (versión radio); *Aguascalientes*, identificado con la clave RV01335-16 (versión televisión), y el denominado *NA Aguascalientes*, identificado con la clave RA01563-16, (versión radio), respectivamente, atribuible a Lorena Martínez Rodríguez,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/136/2016

candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por la coalición Aguascalientes Grande y Para Todos, así como a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en virtud de que, a decir del quejoso, en dichos promocionales no se menciona a la coalición denunciada, ni a la totalidad de los partidos que la integran, con lo que se genera una confusión para el electorado, así como una cesión indebida de espacios en tiempos de radio y televisión por parte de los partidos políticos citados con antelación, a favor de la candidata denunciada.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

I. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2344/2016**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que manifestó lo siguiente:⁵

Al respecto le informo que los promocionales, materia del requerimiento que se desahoga, fueron pautados por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para la campaña local en el estado de Aguascalientes, según se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Inicio de transmisión	Fin de transmisión	Escrito de inicio de transmisión	Escrito de fin de transmisión
PVEM	RV01155-16	Candidato a Gobernador Aguascalientes 3	06/05/2016	19/05/2016	PVEM/CENPEL/2016086	PVEM/CENPEL/2016110
	RA01309-16					
	RV01442-16	Candidato a Gobernador Aguascalientes 4	20/05/2016	01/06/2016	PVEM/CENPEL/2016110	Fin de campaña
	RA01710-16					
NA	RV01335-16	Aguascalientes	15/05/2016	01/06/2016	NA/CRT/9-5-16-072	Fin de campaña
	RA01563-16					

Adjunto al presente en medio magnético los escritos con los que se solicitó la difusión y retiro de los promocionales referidos, precisando que la vigencia no puede modificarse en atención a que la última orden de transmisión para el periodo de campaña en la que se incluye materiales de partidos políticos ya fue entregada; así como los testigos de grabación respectivos.

⁵ Visible a foja 66 del expediente.

Al oficio de mérito se anexó disco compacto que contiene las grabaciones de los promocionales denunciados.

II. Acta Circunstanciada de veintiocho de mayo de la presente anualidad, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar el contenido de la página de internet http://pautas.ine.mx/aguascalientes/index_cam.html, en específico, de la existencia y contenido del promocional denunciado.

Los elementos probatorios antes referidos tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias; por lo que toca al contenido del disco compacto, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- ❖ Las vigencias de los promocionales denunciados son las siguientes:

Los promocionales denominados *Candidato a Gobernador Aguascalientes* 3, identificado con la clave RV01155-16 (versión televisión) y RA01309-16 (versión radio), iniciaron su vigencia el seis de mayo de dos mil dieciséis y **concluyó el diecinueve del mismo mes y año.**

Los promocionales denominados *Candidato a Gobernador Aguascalientes 4*, identificado con la clave RV01442-16 (versión televisión) y RA01710-16 (versión radio), iniciaron su vigencia el veinte de mayo de dos mil dieciséis y **concluyen** la misma el **primero de junio de la presente anualidad**.

- ❖ Dichos promocionales fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México dentro de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para la campaña local en el estado de Aguascalientes.

El promocional denominado *Aguascalientes* identificado con la clave RV01335-16 (versión televisión), inició su vigencia el quince de mayo de dos mil dieciséis y **concluye** la misma el **primero de junio de la presente anualidad**.

El promocional denominado el denominado *NA Aguascalientes*, identificado con la clave RA01563-16, (versión radio), inició su vigencia el quince de mayo de dos mil dieciséis y **concluye** la misma el **primero de junio de la presente anualidad**.

- ❖ Estos promocionales fueron pautados por el partido Nueva Alianza dentro de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para la campaña local en el estado de Aguascalientes.

TERCERO. CONSIDERACIONES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias

para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

De esta manera, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien, con esa conducta, ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una

resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁶*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter

⁶ [J] P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Marco General

El orden jurídico mexicano regula de manera expresa el uso de radio y televisión y los límites que debe existir en la propaganda emitida por los partidos políticos en materia electoral, principalmente en los artículos 6, 41, Base III, Apartados A y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 159 y 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

...

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas....*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 159.

...

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

Artículo 160.

1. *El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.*

...

Asimismo, los artículos 242, 246 y 247 de la ley general de la materia establecen lo siguiente:

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

Por su parte, los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u) y 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables

Artículo 91.

...

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

...

Como se advierte de los artículos antes transcritos, por propaganda electoral se entiende aquellas actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones o candidatos, como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones, con el propósito de promover sus candidaturas ante el electorado.

En este sentido, tanto constitucional como legalmente, se establece que la propaganda que se emita por quienes participan en una contienda electoral debe de apegarse a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal, es decir, respetar la vida privada de las personas, los derechos de terceros, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y prevención de la contaminación por ruido.

A partir del marco jurídico señalado, se puede concluir, a manera de resumen, lo siguiente:

- Es prerrogativa de los partidos políticos acceder a los tiempos de radio y televisión para el cumplimiento de sus fines.
- Los partidos políticos son libres de elegir el contenido de su propaganda electoral, siempre que se ajuste a los límites constitucionales y legales establecidos.
- **Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad, es decir, el nombre de la coalición a la que pertenece y el partido responsable del mensaje.**

Análisis del caso concreto

APARTADO A.

Partido Verde Ecologista de México

Hechos consumados

ACUERDO ACQyD-INE-100/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/136/2016

La materia de la presente solicitud de medida cautelar se apoya en la suspensión de difusión de los promocionales denominados *Candidato a Gobernador Aguascalientes 3*, identificado con la clave RV01155-16 (versión televisión) y RA01309-16 (versión radio), los cuales a juicio del quejoso, no incluyen ni mencionan a la coalición Aguascalientes Grande y Para Todos, ni a la totalidad de los partidos que la integran, con lo que se genera una confusión para el electorado, así como una cesión indebida de espacios en tiempos de radio y televisión por parte de Partido Verde Ecologista de México, a favor de Lorena Martínez Rodríguez, candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por la coalición denunciada.

Al respecto, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

Conforme a la respuesta formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la difusión de los promocionales denominados *Candidato a Gobernador Aguascalientes 3*, identificado con la clave RV01155-16 (versión televisión) y RA01309-16 (versión radio), inició el seis de mayo de dos mil dieciséis y **concluyó el diecinueve del mismo mes y año.**

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que la conducta materia de análisis, se refiere a hechos ya acontecidos o consumados los cuales resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales aquellos cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

En tal virtud, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de los hechos que ya no acontecen.


Por lo anterior, el material considerado como ilegal y que sirve de sustento al hoy quejoso para solicitar el dictado de medidas, se considera que se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento del Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistente en que se trata de hechos consumados.





Finalmente, debe destacarse que el sentido de la presente determinación no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación.

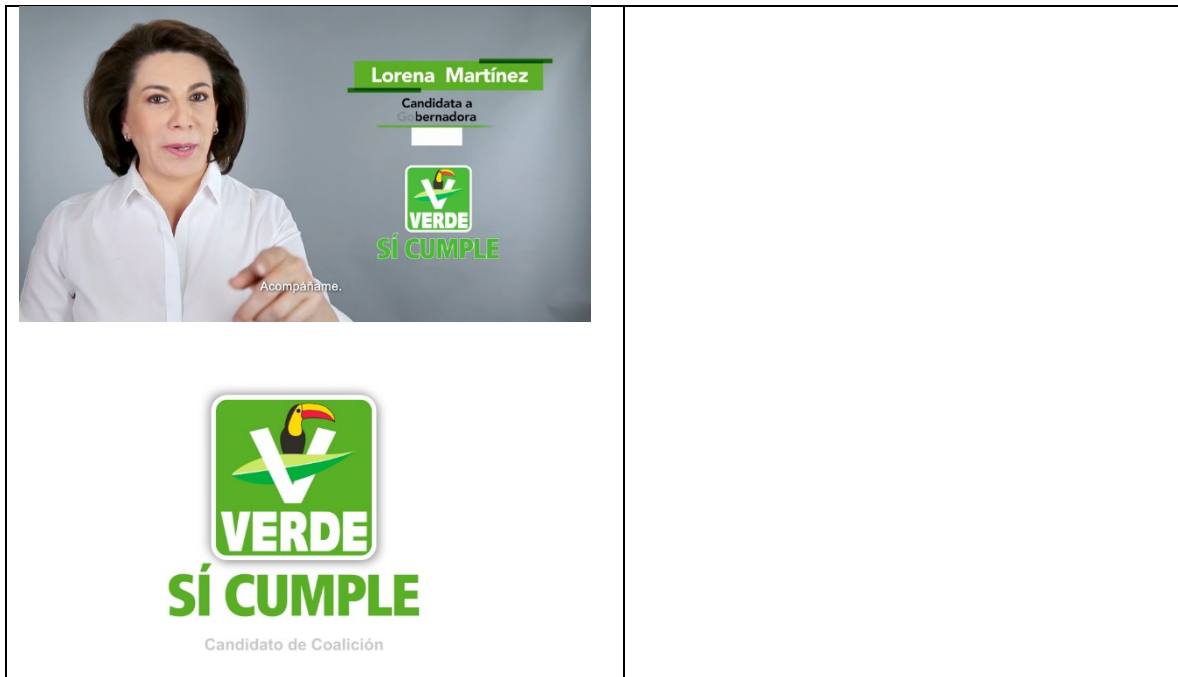
Promocionales vigentes

En este apartado procede realizar el análisis de los promocionales pautados por el Partido Verde Ecologista de México cuya difusión sigue vigente.

El promocional denominado *Candidato a Gobernador Aguascalientes 4*, identificado con la clave RV01442-16 (versión televisión), tiene el contenido siguiente:

"Candidato a Gobernador de Aguascalientes 4" RV01442-16	
	<p>Voz de hombre: Los problemas que vivimos todos los días sí tienen solución.</p> <p>En el Partido Verde nos esforzamos por cumplir lo que ofrecemos.</p> <p>Voz de Lorena Martínez: Hola, soy Lorena Martínez. Voy a mejorar la infraestructura hidráulica para tener agua de calidad.</p> <p>En el "Aguascalientes Valley" vamos a incluir la educación ambiental, para tener un desarrollo sustentable.</p>

 <p>En el Partido Verde nos esforzamos por cumplir lo que ofrecemos.</p>	<p>Voy a garantizar buenos servicios de salud y medicamento para todos.</p> <p>Acompáñame.</p> <p>Voz de hombre: Recuerda el Partido Verde si cumple.</p>
 <p>Lorena Martínez Candidata a Gobernadora</p> <p>Hola, soy Lorena Martínez.</p>	
 <p>EDUCACIÓN AMBIENTAL OBLIGATORIA EN TODOS LOS NIVELES</p> <p>En el "Aguascalientes Valley" vamos a incluir la educación ambiental.</p>	
 <p>MEJOR ATENCIÓN EN CLÍNICAS DE SALUD</p> <p>Voy a garantizar buenos servicios de salud.</p>	



Por su parte el promocional denominado *Candidato a Gobernador Aguascalientes 4*, identificado con la clave RA01710-16 (versión radio), tiene el contenido siguiente:

<i>"Candidato a Gobernador de Aguascalientes 4" RA01710-16</i>	
Voz de hombre:	Los problemas que vivimos todos los días si tienen solución. En el Partido Verde nos esforzamos por cumplir lo que ofrecemos.
Voz de Lorena Martínez:	Hola, soy Lorena Martínez. Voy a Mejorar la infraestructura hidráulica para tener agua de calidad. En el "Aguascalientes Valley" vamos a incluir la educación ambiental, para tener un desarrollo sustentable.

ACUERDO ACQyD-INE-100/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/136/2016

	Voy a garantizar buenos servicios de salud y medicamento para todos. Acompáñame.
Voz de hombre:	El Partido Verde si cumple. Candidato de Coalición.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de señalar que en los promocionales denunciados, en la parte que interesa, se escucha lo siguiente: *en el **Partido Verde** nos esforzamos por cumplir lo que ofrecemos*, de igual forma este mensaje se observa en el promocional de televisión.

Enseguida en el promocional de televisión aparece Lorena Martínez Rodríguez, candidata a la gubernatura de Aguascalientes, en el que manifiesta que va a mejorar la infraestructura hidráulica para tener agua de calidad; que en el *Aguascalientes Valley* van a incluir la educación ambiental, para tener un desarrollo sustentable, además de que va a garantizar buenos servicios de salud y medicamento para todos, lo cual también se escucha en los promocionales de radio.

Posteriormente en el promocional de televisión y radio se escucha lo siguiente:

- ***Recuerda el Partido Verde si cumple***

Finalmente, en el promocional de televisión se observa la siguiente imagen:



Mientras que en los promocionales de radio se escucha lo siguiente:

- ***El Partido Verde si cumple.***
- ***Candidato de Coalición.***

Como se observa, en los promocionales de televisión se ve claramente el emblema del Partido Verde Ecologista de México; además la siguiente leyenda ***Candidato de Coalición.***

Por otra parte, como se mencionó con anterioridad, en los promocionales de radio, indudablemente se escucha ***El Partido Verde si cumple, Candidato de Coalición.***

Como se advierte de los promocionales en cuestión, si bien es cierto que no se hace de manera alguna mención de la coalición que postuló a Lorena Martínez Rodríguez, como candidata a la gubernatura de Aguascalientes, ni se observan los emblemas de cada uno de los partidos que la conforman, lo cierto, es que sí se hace referencia de que dicho candidata fue postulado por una coalición, para ocupar el cargo de Gobernador en el estado de Aguascalientes, además de que en cada uno de los spot de televisión se aprecia el emblema del partido político emisor del mensaje, y en los de radio se hace mención al ***Partido Verde***, tal como lo prevé el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Es por ello, que este órgano colegiado, considera bajo la apariencia del buen derecho que los promocionales materia de la presente medida cautelar cumplen

con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, porque dicho precepto legal establece:

Artículo 91.

[...]

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Como se observa, esta disposición exige dos requisitos que deben satisfacer los mensajes de radio y televisión:

- a) Identificar que los candidatos son de coalición, y
- b) Identificar el partido responsable del mensaje.

En el presente caso, los elementos antes precisados, se insiste en que son cumplidos con cabalidad en los promocionales denunciados, lo anterior ya que claramente y sin lugar a dudas se hace referencia de que la candidata denunciada fue postulado por una coalición, para ocupar el cargo de Gobernadora en el estado de Aguascalientes, además de que en cada uno de los spot de televisión se aprecia el emblema del partido político emisor del mensaje, y en los de radio se hace mención al **Partido Verde**.

Por lo anterior, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado, estima que los promocionales de referencia cumplen con lo establecido en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

No pasa inadvertido, que el quejoso señala que en los promocionales denunciados no se hace referencia al nombre de la coalición que postuló a la candidata denunciada, ni mucho menos se menciona el nombre de los institutos políticos que la integran, lo que trae como consecuencia, a su juicio, que la ciudadanía se encuentre ante la falta de información que conlleve a generar un voto no informado, además de que con ello se genera una cesión indebida de espacios en

tiempos de radio y televisión por parte del Partido Verde Ecologista de México, a favor de la candidata denunciada.

Sin embargo, es de referir que de conformidad con lo establecido en la legislación electoral en comento, no se prevé la obligación a los partidos políticos que vayan coaligados para contender en un proceso electoral federal o **local**, que en sus mensajes se haga mención del nombre de la coalición o de los partidos que la conforman, pues sólo basta que tales materiales se haga referencia de que su candidato sea postulado por una coalición.

De considerar que los promocionales de los partidos políticos deban contener el nombre de la coalición postulante, o algún otro elemento adicional a la calidad de candidato de coalición, tal como lo propone el quejoso, sería añadir exigencias que no encuentran sustento jurídico alguno, lo que sería contraventor del principio de legalidad.

Asimismo, no pasa desapercibido por esta autoridad electoral que el quejoso señala que con la difusión de los promocionales denunciados se transgrede lo establecido en el artículo 246 de la ley comicial de la materia, sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, dicho precepto no es aplicable al caso en concreto, ya que en este se establece el contenido de la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, la cual es distinta a la difundida en radio y televisión, materia de la presente medida cautelar.

Por todo lo anterior, y bajo la apariencia del buen derecho, se puede concluir que el Partido Verde Ecologista de México, sí colmó en su totalidad con los requisitos previstos en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas, respecto del promocional denominado *Candidato a Gobernador Aguascalientes 4*, identificado con la clave RV01442-16 (versión televisión) y RA01710-16 (versión radio), respectivamente.

Criterio similar sostuvo esta Comisión en el acuerdo ACQyD-INE-31/2016, dictado el cuatro de abril de la presente anualidad, mismo que fue confirmado por la Sala

Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-47/2016 de ocho de abril de dos mil dieciséis.

Los anteriores razonamientos, no prejuzgan respecto del fondo del asunto, ya que dicha determinación le corresponde a al órgano jurisdiccional que en su momento emita la resolución que ponga fin al presente asunto.

APARTADO B

Partido Nueva Alianza

Antes de iniciar el análisis del contenido de los promocionales denunciados, debe recordarse que como se señaló en el apartado anterior el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, exige dos requisitos que deben satisfacer los mensajes de radio y televisión:

- a) Identificar que los candidatos son de coalición, y
- b) Identificar el partido responsable del mensaje.

Por lo que, a continuación se establecerá si los promocionales bajo estudio cumplen a cabalidad dichos requisitos.

Para ello, corresponde realizar el análisis de los promocionales pautados por el partido Nueva Alianza, los cuales contienen lo siguiente:

<i>"Aguascalientes" RV01335-16</i>	
	<p>Voz de Lorena Martínez:</p> <p>Para que tú ganes más, para que nuestros jóvenes tengan un mejor futuro,</p>

ACUERDO ACQyD-INE-100/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/136/2016



por una educación de calidad y los derechos de los maestros,

queremos darte este mensaje.

Voz en off:

Eeeee vota

Vamos, vamos, vamos, vamos, turquesas.

Vamos, vamos, vamos de corazón.

Hoy siento en el alma ser mexicano.

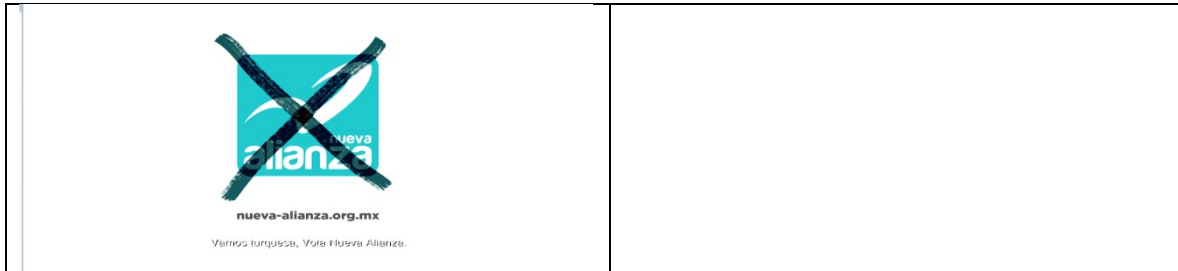
Voz en off:

Este 5 de junio, ponle corazón turquesa

Vamos turquesa, Vota Nueva Alianza.

Voz en off:

Hoy siento a Aguascalientes en mi corazón.



“NA Aguascalientes” RA01563-16	
Voz de Lorena Martínez:	Para que tú ganes más, para que nuestros jóvenes tengan un mejor futuro, por una educación de calidad y los derechos de los maestros, queremos darte este mensaje.
Voz en off:	Eeeee vota Vamos, vamos, vamos, vamos, turquesas. Vamos, vamos, vamos de corazón. Hoy siento en el alma ser mexicano.
Voz de hombre:	Este 5 de junio, ponle corazón turquesa. Vamos turquesa, Vota Nueva Alianza.
Voz en off:	Hoy siento a Aguascalientes en mi corazón.

Al respecto, tanto en el promocional de televisión como en el de radio la candidata denuncia manifiesta que ***Para que tú ganes más, para que nuestros jóvenes tengan un mejor futuro, por una educación de calidad y los derechos de los maestros, queremos darte este mensaje.***

Posteriormente, en el promocional de televisión se observa a un grupo de personas manifestando lo siguiente: ***Eeeee vota, Vamos, vamos, vamos, vamos,***

turquesas, vamos, vamos, vamos de corazón, hoy siento en el alma ser mexicano, mensaje que también se replica en el promocional de radio.

Acto seguido, tanto en el promocional de televisión como en el de radio, una voz en off señala lo siguiente: **Este 5 de junio, ponle corazón turquesa. Vamos turquesa, Vota Nueva Alianza.**

Finalmente, se escucha lo siguiente: **Hoy siento a Aguascalientes en mi corazón.**

Como se observa, del mensaje emitido tanto en el promocional de televisión como en el de radio, es posible advertir que el emisor del mensaje es el Partido Nueva Alianza, ya que al final de dichos promocionales se escucha **Vota Nueva Alianza**, además de que al final del promocional de televisión se puede observar la imagen del emblema del referido partido político, como se muestra a continuación:



Sin embargo, en ninguno de los promocionales tanto en su versión de radio como de televisión es posible escuchar que Lorena Martínez Rodríguez, es candidata de coalición, además en el promocional televisivo únicamente se observa a dicha candidata y un cintillo en el que se lee: **Lorena Martínez. Gobernadora.**



En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión estima que los promocionales denunciados, constituyen una indebida utilización de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene derecho el partido nueva Alianza, al no ajustarse a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, pues los mensajes de radio y televisión mediante los que se promocioe a la candidata denunciada, **no la identifican como candidata de coalición**, por lo que resultaba procedente la medida cautelar solicitada por el denunciante.

Por lo expuesto, es que se determina **procedente** la solicitud de adoptar medidas, respecto del promocional denominado *Aguascalientes*, identificado con la clave RV01335-16 (versión televisión), así como del promocional denominado *NA Aguascalientes*, identificado con la clave RA01563-16, (versión radio), respectivamente.

Criterio similar sostuvo esta Comisión en el acuerdo ACQyD-INE-201/2015, dictado el veinticinco de junio de dos mil quince, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-483/2015 de primero de julio de dos mil quince.

De igual forma, dicho criterio guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado en la sentencia SRE-PSC-222/2015, de dieciséis de julio de dos mil quince, dictada dentro del expediente, misma que en cuanto al tema que interesa, fue confirmada por la Sala Superior del referido tribunal constitucional a través de

ACUERDO ACQyD-INE-100/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/136/2016

la sentencia emitida dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-537/2015 de nueve de septiembre de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitada por el Partido Acción Nacional, y de ahí que se deba ordenar:

- a) Al partido Nueva Alianza, que sustituyan ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado *Aguascalientes*, identificado con la clave RV01335-16 (versión televisión), así como el promocional denominado *NA Aguascalientes*, identificado con la clave RA01563-16, (versión radio), respectivamente, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b) A las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo que no podrá exceder de las **doce horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, suspendan la transmisión de los promocionales antes referidos, y realicen la sustitución de dichos materiales con los que indique la citada autoridad electoral.
- c) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir los promocionales mencionados en el inciso a), y que realicen la sustitución de dichos materiales por los que ordene esa misma autoridad; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva, deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información de los materiales pautados anteriormente.

- d) Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión de los promocionales señalados en el inciso a) que antecede en la pauta local para el estado de Aguascalientes y evitar la retransmisión de los mismos.

De igual suerte se le instruye, que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

- e) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Los razonamientos expuestos, no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto a la presunta transmisión de los promocionales denominados *Candidato a Gobernador Aguascalientes 3*, identificado con la clave RV01155-16 (versión televisión) y RA01309-16 (versión radio) y *Candidato a Gobernador Aguascalientes 4*, identificado con la clave RV01442-16 (versión televisión) y RA01710-16 (versión radio), en términos del considerando **CUARTO, apartado A**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto a la presunta transmisión de los promocionales denominados *Aguascalientes*, identificado con la clave RV01335-16 (versión televisión), y el denominado *NA Aguascalientes*, identificado con la clave RA01563-16, (versión radio), respectivamente, en términos del considerando **CUARTO, apartado B**, de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al partido Nueva Alianza, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales denominados *Aguascalientes*, identificado con la clave RV01335-16 (versión televisión), y el denominado *NA Aguascalientes*, identificado con la clave RA01563-16, (versión radio), respectivamente, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirán con materiales genéricos o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo que no podrá exceder de las **doce horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, suspendan la difusión de los promocionales denominados *Aguascalientes*, identificado con la clave RV01335-16 (versión televisión), y el denominado *NA Aguascalientes*, identificado con la clave RA01563-16, (versión radio), respectivamente, y de igual manera realicen la sustitución de dichos materiales con los que indique la citada autoridad electoral.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir los promocionales denominados *Aguascalientes*, identificado con la clave RV01335-16 (versión televisión), y el denominado *NA Aguascalientes*, identificado con la clave RA01563-16, (versión radio), respectivamente, y realizar la sustitución de dichos materiales por los que ordene esa misma autoridad; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva, deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información de los materiales pautados anteriormente.

SEXTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión de los promocionales señalados en el punto anterior, en la pauta local para el estado de Aguascalientes y evitar la retransmisión de los mismos.

De igual suerte se le instruye, que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos,

ACUERDO ACQyD-INE-100/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/136/2016

informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

OCTAVO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y de la Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA